



R-DCA-00314-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José a las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el **CONSORCIO BRACO RGC – ARAICA S.A.**, en contra del acto que declara infructuosa la **CONTRATACIÓN ESPECIAL No. 2020CE-000054-0006500001**, promovida por la **COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS** para la “Construcción del edificio del Comité de la Cruz Roja en Upala”.-----

RESULTANDO

I. Que el dos de marzo de dos mil veintiuno, el Consorcio Braco RGC – Araica S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto que declara infructuosa la Contratación Especial No. 2020CE-000054-0006500001.-----

II. Que mediante auto de las trece horas diecinueve minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno, esta División solicitó el expediente administrativo. Mediante oficio No. CNE-UPI-OF-026-2021 del tres de marzo de dos mil veintiuno, la Administración señala que el expediente está en la plataforma SICOP.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del recurso, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés con base en el expediente administrativo visible en el Sistema Integrado de Contratación Pública (SICOP): **1)** Que la Administración promovió la Contratación Especial No. 2020CE-000054-0006500001 para la contratación de la “Construcción del Edificio del Comité de la Cruz Roja en Upala” como Contratación por Emergencia Ley No. 8488. (SICOP. En consulta por expediente mediante el número de la contratación, en el punto denominado “2. Información de Cartel”, ingresar por “2020CE-000054-0006500001 (Versión Actual)”, en la nueva ventana “Detalles del concurso”, “1. Información general”, “Fecha / hora de publicación”).-----

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA CONTRALORÍA GENERAL PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO. Como aspecto de primer orden, se debe tener presente que de

conformidad con lo dispuesto por el numeral 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), y 186 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), esta Contraloría General de la República cuenta con un plazo de 10 días hábiles para analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso interpuesto, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato. En el caso particular, se observa que el Concurso No. 2020CE-000054-0006500001 cuyo acto final se impugna, deriva de una contratación especial, regida por la Ley No. 8488 (hecho probado No. 1). Así, de la información que consta en el expediente electrónico visible en SICOP se confirma que efectivamente se trata de un procedimiento de contratación especial promovido por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias al amparo de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, No. 8488 del 22 de noviembre de 2005. En este sentido, conviene tener presente lo dispuesto en la cláusula 1.1 de Aspectos Generales del cartel que establece: *“Para financiar esta contratación se dispone de recursos provenientes del Fondo Nacional de Emergencias, Decreto por Emergencia N° 40027-MP hasta por la suma de ₡349,562,084.70 (Trescientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y dos mil ochenta y cuatro colones con setenta céntimos), según solicitud de bienes, servicios y mercancías N° 4504 (OPTEC).”* (SICOP. En consulta por expediente mediante el número de la contratación, en el punto denominado “2. Información Cartel”, ingresar por “2020CE-000054-0006500001 (Versión Actual)”, en la nueva ventana “Detalles del concurso”, en el punto “F. Documento del cartel”, descargar el archivo denominado “7-Condiciones generales de contratación Cruz Roja Upala.pdf.”). Se tiene entonces que la citada Ley en su artículo 4 establece como actividad extraordinaria: *“Actividad que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias deberá efectuar frente a un estado de emergencia; para ello se utiliza procedimientos excepcionales, expeditos y simplificados dentro del régimen de administración y disposición de fondos y bienes”,* definiéndose como estado de emergencia, la: *“Declaración del Poder Ejecutivo, vía decreto ejecutivo, con fundamento en un estado de necesidad y urgencia, ocasionado por circunstancias de guerra, conmoción interna y calamidad pública. Esta declaratoria permite gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de los recursos necesarios para atender la emergencia, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política.”* De igual manera, según se acreditó con vista en el

cartel del referido concurso, el procedimiento se genera al amparo del Decreto No. 40027-MP, por medio del cual se declara estado de emergencia nacional por el Huracán Otto en los cantones Upala, Guatuso y los Chiles y distritos de Aguas Zarcas, Cutris y Pocosal, Río Cuarto, Peñas Blancas cantón de San Ramón, Bagaces y La Cruz Osa, Golfito y Corredores y Pococí, etc., publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 229, Alcance No. 274, del 29 de noviembre de 2016. Asimismo, se debe recalcar que dentro del expediente se encuentra el plan de inversión de la emergencia, mediante el oficio GPR-OF-0019-2019, donde se detalla la necesidad de la contratación mencionada, así como el Acuerdo de Junta Directiva No. 006-01-19 donde se aprueba el financiamiento de este. (SICOP. En consulta por expediente mediante el número de la contratación, en el punto denominado “2. Información Cartel”, ingresar por “2020CE-000054-0006500001 (Versión Actual)”, en la nueva ventana “Detalles del concurso”, en el punto “F. Documento del cartel”, descargar los archivos denominados: “5. PLAN DE INVERSIÓN_parte 1.pdf” y “1. ACUERDO JUNTA DIRECTIVA.pdf”). A partir de lo anterior, resulta necesario señalar que el Reglamento para el funcionamiento de la Proveeduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en su artículo 23, entre otras cosas, preceptúa: *“Artículo 23.-Todo proceso de contratación, excepto los fundamentados en declaratorias de emergencia o emergencias no declaradas, se debe tramitar de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento...”* En el caso particular, siendo que el acto impugnado se origina en un procedimiento fundamentado en una declaratoria de emergencia, es claro que no debe ser tramitado bajo las regulaciones de la Ley de Contratación Administrativa. Ahora bien, es preciso establecer el régimen recursivo aplicable a este tipo de procedimientos, para lo cual resulta de interés señalar que el Reglamento para las contrataciones por el régimen de excepción y funcionamiento de la Proveeduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en su numeral 39 indica lo siguiente: *“Recurso de apelación: Procede en contra de las contrataciones cuyo monto adjudicado sea igual o superior al monto mínimo establecido para la licitación pública por parte de la Contraloría General de la República para la CNE. Deberá presentarse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente que se comunicó el acto a recurrir y será resuelto por el superior del funcionario que emitió el acto impugnado. La resolución de este recurso agotará la vía administrativa”*. De la citada norma

reglamentaria se entiende que los actos finales de adjudicación derivados de concursos de excepción promovidos al amparo de la Ley 8488, resultan sujetos de impugnación mediante recurso de apelación, en el supuesto de que dicho acto administrativo iguale o supere el monto mínimo establecido para la licitación pública por parte de la Contraloría General de la República para la Comisión promovente, además establece que dicha acción recursiva debe ser interpuesta en el plazo de tres días hábiles ante la propia Administración, misma que será la competente para resolver el recurso por medio del superior del funcionario que emitió el acto impugnado. Vale agregar que al respecto, el pliego de condiciones, particularmente en el punto 8, señaló: *“Este recurso regirá de acuerdo al artículo 39 del “Reglamento para las contrataciones por el régimen de excepción y funcionamiento de la Proveduría Institucional de la CNE, y supletoriamente lo que indica el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa”.* (SICOP. En consulta por expediente mediante el número de la contratación, en el punto denominado “2. Información Cartel”, ingresar por “2020CE-000054-0006500001 (Versión Actual)”, en la nueva ventana “Detalles del concurso”, en el punto “F. Documento del cartel”, descargar el archivo denominado “7-Condicion es generales de contratación Cruz Roja Upala.pdf.”). Así las cosas, con base en lo expuesto, es posible concluir que este órgano contralor no ostenta la competencia para conocer del recurso incoado, por lo que a la luz de lo establecido en el artículo 187 inciso a) del RLCA, se impone rechazar de plano, por inadmisibile el recurso presentado.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 4 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, 84, 85, 86 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa; 23 del Reglamento para las contrataciones por el régimen de excepción y funcionamiento de la Proveduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, 39 del Reglamento para las contrataciones por el régimen de excepción y funcionamiento de la Proveduría Institucional de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias y 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **se resuelve: 1) RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE**, el recurso apelación interpuesto por el **CONSORCIO BRACO RGC – ARAICA S.A.**, en contra del acto que declara infructuosa la **CONTRATACIÓN ESPECIAL No.**

2020CE-000054-0006500001, promovida por la **COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS** para la “Construcción del edificio del Comité de la Cruz Roja en Upala”.-----
NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

APV/chc
NI: 6517, 6534, 6994
NN: 04011 (DCA-1110)
G: 2021000627-2
CGR-REAP-2021002027

